

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 09 de marzo de 2023, a las 16:30 horas. Contiene el acta de reparto, y un link de acceso virtual al expediente identificado con el radicado 05-361-31-89-001-2023-00004-00, que fue tramitado por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia**, despacho que declaró falta de competencia para continuar con el trámite del proceso. Adicionalmente, la vacancia judicial por Semana Santa se surtió entre el 01 y 09 de abril de 2023. A despacho, 10 de abril de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00115</b> 00.
<b>Proceso</b>	Expropiación.
<b>Demandante</b>	Generadora Chorreritas S.A.S. E.S.P.
<b>Demandados</b>	Herederos determinados e indeterminados del señor Manuel José Areiza Uribe y Marta Noemí Posada de Areiza señores Jorge Alberto Areiza Posada y otros determinados e Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por falta de jurisdicción.</b>
<b>Auto interloc.</b>	# <b>0390.</b>

Una vez verificada la demanda de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

**Antecedentes.**

La **Generadora Chorreritas S.A.S. E.S.P.**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda verbal con pretensión principal de expropiación sobre tres (3) fajas de terreno, con un área total requerida de 13.451,35 m<sup>2</sup>, que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 037-10898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Ant.), y cédula catastral 6472001000000400059000000000, ubicado en el municipio de San Andrés de Cuerquia (Ant.); en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **Manuel José Areiza Uribe**, y de la sociedad **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**

La demanda en cuestión fue presentada el 24 de enero de 2023 ante el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia**, que asumió el conocimiento e inició la instrucción del mismo, inadmitiéndola el 02 de febrero de 2023, y luego la admitió el 14 de febrero de 2023.

La sociedad **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**, a través de su apoderada judicial, radicó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, en el que indicó que se presenta una falta de competencia del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia**, ya que conforme a la unificación de la jurisprudencia realizada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el despacho competente para conocer de la acción es el del lugar de domicilio de la entidad demandada. Adicionalmente, la recurrente expuso que se sentía inconforme con la admisión de la demanda, ya que se presentaban varias situaciones adicionales, entre ellas, resaltó que presuntamente se presenta una “...**Falta de notificación de la oferta a HIDROITUANGO como titular de derechos sobre el predio...**” (negrillas del texto original); ello, teniendo en cuenta que mediante escritura pública número 177 del 18 de noviembre de 2012 de la Notaría Única de San Andrés de Cuerquia, y según la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria número 037-10898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, había adquirido el 8% de los derechos herenciales del inmueble sobre el que se pretende la expropiación, y que dicho porcentaje equivale a 19.333 m<sup>2</sup>. Expone la apoderada además, que en la escritura pública antes mencionada se habría protocolizado el plano y las coordenadas del área que habría adquirido, lo cual se requería para la ampliación y rectificación de la vía de San Andrés de Cuerquia al Valle de Toledo, y que la misma estaba siendo intervenida por el proyecto adelantado por la entidad pública demandada en virtud de un convenio interadministrativo celebrado con el **Departamento de Antioquia**. Además agrega que, al verificar los polígonos y planos aportados con la demanda, el polígono identificado como “AREA REQUERIDA 1” que pretende la parte demandante dentro de este proceso, corresponde a 2059,40 m<sup>2</sup>, y se superpone en un área de 1.532 m<sup>2</sup> con la franja de terreno que habría adquirido Hidroituango a través de la escritura 177 de 18 de noviembre de 2012, y, por ende, la sociedad demandada tendría interés en la negociación del predio. Por lo tanto, ante la falta de presunta notificación de los trámites previos a la expropiación, y la Resolución 40296 del 5 de agosto de 2022, que dispuso la expropiación administrativa, se le habría impedido el debido ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, los cuales considera necesarios por su interés sobre el terreno en mención.

Otro de los motivos de inconformidad de la recurrente con el auto admisorio, es que “...**El Proyecto Hidroeléctrico Ituango fue declarado de utilidad pública mediante Resolución 317 del 26 de agosto de 2008...**” (negrillas del texto original), y sobre ello se indicó que “...*debe tenerse presente que la negociación que realizó HIDROITUANGO en relación con esta franja de terreno que se pretende expropiar, **se dio por motivos definidos por la Ley como de utilidad pública e interés social de conformidad con la Resolución Ejecutiva 317 del 26 de agosto de 2008 del Ministerio de Minas y Energía, la ley 56 de 1981, y su Decreto reglamentario 2024 de 1982...***”, por ende “...**a partir de la fecha de la declaratoria de utilidad pública del proyecto Hidroeléctrico Ituango se hizo mediante la Resolución N° 317 del 26 de agosto de 2008, fecha a partir de la cual el área de influencia de este pasó a quedar afectada esta decisión de autoridad competente, y los bienes inmuebles que fueron adquiridos por HIDROITUANGO para el desarrollo del proyecto, pasaron a tener la condición de bienes fiscales, diferentes a los bienes de uso público...**”, y finalmente “...*en este caso no sólo deben primar los derechos legalmente adquiridos por HIDROITUANGO en virtud del negocio jurídico celebrado con los codemandados, sino también el interés general, teniendo en cuenta que **estos***

**predios fueron adquiridos para garantizar la adecuación de una vía necesaria para la construcción de este proyecto, que, como se indicó, es de utilidad pública e interés social...** (Negrillas y subrayas nuestras). Y también se expone como reparo contra la decisión de admisión de la demanda, que el 30 de marzo de 2011 se habría celebrado la sociedad demandada y EPM ITUANGO un contrato bajo el esquema BOOMT, en el que ésta última se obligó a la financiación, construcción, administración, operación, mantenimiento y posterior devolución del Proyecto a Hidroituango; y por ende, se concluye que “...EPM quien adelantó, tanto las gestiones prediales necesarias para la adquisición de esta franja de terreno, como las obras necesarias para la adecuación de la vía que se requería para el desarrollo del Proyecto. Además, como se explicará a continuación, la adecuación de esta vía se dio en el marco de un contrato interadministrativo celebrado con el Departamento de Antioquia...”.

Finalmente, la apoderada judicial recurrente expone que existiría un “...**Convenio interadministrativo celebrado entre EPM y el Departamento de Antioquia para la intervención de vías...**” (Negrillas del texto original), en el que “...**entre EPM y el Departamento de Antioquia se celebró un convenio interadministrativo el 23 de octubre de 2013**, cuyo objeto es el siguiente: “El Departamento de Antioquia autoriza a EPM para intervenir las vías secundarias y terciarias a cargo del Departamento y que se encuentren en zonas en donde las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. adelanta sus Proyectos” En el marco de ese convenio, EPM a través de un contrato de obra celebrado con el Consorcio Pescadero I, intervino la vía San Andrés de Cuerquia – Valle de Toledo para su adecuación y rectificación. **En particular en la franja de terreno que es objeto de este proceso, ubicada entre las abscisas Km6 + 750 al Km 6 + 820, se llevaron a cabo, entre otras, las siguientes obras:** • Alcantarilla • Cunetas Longitudinales MI • Cunetas Longitudinales MD • Muro de Contención en concreto Reforzado - 19 Metros • Estructura de Pavimiento • Señalización vertical y Horizontal • Instalación Defensas Metálicas MD Teniendo en cuenta lo expuesto, **toda vez que el Departamento de Antioquia es el propietario de la vía y sus zonas de retiro, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008, debería vincularse a dicha entidad al proceso para que pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que se pueden ver afectados con la expropiación que se pretende...**”.

Frente a lo impugnación de la sociedad demandada, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció frente a algunos aspectos, manifestando no estar de acuerdo con la parte recurrente.

El **Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia**, mediante providencia del 08 de marzo de 2023, al resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad codemandada **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**, decidió reponer el auto admisorio, rechazar la demanda por falta de competencia, y disponer la remisión del expediente a la ciudad de Medellín. Argumentó además el juzgado de origen, que “...efectivamente, existe participación de entidades públicas dentro del presente proceso, por tanto, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 29 del Código general del proceso, norma que establece la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes...”, y que al ser Medellín el domicilio de la entidad pública demandada, los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad son los competentes para continuar conociendo del proceso. Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la acción, con base en las siguientes,

## Consideraciones.

Con la información y los anexos aportados por las apoderadas judiciales tanto de la parte demandante como de la sociedad demandada, este despacho realiza el estudio de admisibilidad de la demanda.

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso, en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de la competencia; y, frente a ellos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, indica “...*La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales...*”. <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/> (Negrillas nuestras).

Esta agencia judicial, para determinar la competencia, se remite al numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., que indica cuales son los procesos de los que la jurisdicción civil puede conocer, así: “...1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*”.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la competencia de los juzgados civiles para conocer de determinados asuntos contiene una excepción, consistente en que los mismos sean de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, se remite el despacho a lo contemplado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que indica: “...**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Lo anterior, en armonía con el artículo 140 del C.P.A.C.A, que consagra: “...se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”.

Pero además de lo expuesto, para establecer la competencia de los despachos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también se debe atender a lo consagrado en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, donde se indica, de manera taxativa, los asuntos de los cuales dicha jurisdicción administrativa, por expresa disposición legal, no puede conocer.

En la revisión de la presente demanda, se encuentra que tanto la parte demandante, como la sociedad codemandada, son, como su nombre lo indica **E.S.P., es decir, entidades prestadoras de servicios públicos**, y ambas tienen pretensiones excluyentes sobre la destinación **con fines y utilidad pública** respecto de bien inmueble objeto de la expropiación pretendida. Nótese que, como lo expone la recurrente, hay una parte del bien inmueble sobre el que se pretende la expropiación, que al parecer, y con ocasión a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva número 317 del 26 de agosto de 2008 del Ministerio de Minas y Energía, forma parte de la franja de terreno que pasó a tener una condición de **bien fiscal (es decir bien público)**.

Por lo tanto, ha de tenerse en cuenta para efectos de determinar la jurisdicción competente para conocer del litigio, tanto las pretensiones y las oposiciones con relación a **la destinación pública** de la parte del inmueble objeto de la litis, ya que cada entidad pretendería darle una destinación con utilidad pública, aparentemente distinta.

Y para determinar lo pertinente, ha de tenerse en cuenta lo debatido con relación a los contratos mencionados por las partes, en los que se incluye un contrato interadministrativo que también involucra al **Departamento de Antioquia**, que está representada por el señor Gobernador, a quien eventualmente también se tendría que vincular a la acción para que manifieste lo pertinente con relación a lo debatido por las partes.

Y, conforme a lo consagrado en los artículos 20 numeral 1° del C.G.P., y 140 del C.P.A.C.A (que regulan las competencias de los funcionarios judiciales para el trámite de los procesos en las jurisdicciones civil y administrativa, según sus específicas pretensiones, naturaleza, cuantía, o ubicación territorial, y/o sobre actos jurídicos, convenios o contratos derivados suscritos por las partes con ocasión a sus funciones); y dado que la acción pretendida no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, para no ser del conocimiento de la jurisdicción administrativa; se considera que esta agencia judicial civil, no tiene jurisdicción ni competencia para resolver sobre el objeto del litigio en mención, frente a la discusión de derechos u obligaciones derivadas de actos jurídicos, convenios, y/o contratos de carácter público o administrativos por lo indicado en las normas civiles y administrativas enunciadas.

En conclusión, y dado que le corresponde al Juez velar por la aplicación de las normas sobre jurisdicción y/o competencia en los litigios, para efectos de garantizar el cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de inmediatez, y el del juez natural, entre otros; se tendrá en cuenta la prioridad del **fuero subjetivo para la determinación de la jurisdicción y la competencia**, dadas la calidad jurídica de la parte demandante, y la sociedad codemandada **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**; la condición de bien fiscal de por lo menos una parte de la franja de terreno pretendida en expropiación; y la posible vinculación a la litis de **EPM Ituango S.A. E.S.P.**, y del **Departamento de Antioquia**, que son también entidades de carácter público; todos estos

factores prevalentes para la determinación de la jurisdicción y/o de la competencia, para el conocimiento y adelantamiento de los de procesos donde de manera directa habría de discutirse sobre contratos, destinación o utilidad pública de bienes para entidades públicas involucradas en el litigio.

Por todo lo antes expuesto, se considera que la competencia para conocer del asunto es de la **jurisdicción contenciosa administrativa**; y más concretamente de los **Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín**, en atención a los numerales 5° y 16 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que indican “...5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, **en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**...”, y “...16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia...” (Negritas y subrayas nuestras).

Se considera entonces, que los competentes para conocer de la demanda son los **Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia**, por lo que se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del presente expediente nativo a la Oficina de Apoyo judicial de los despachos Administrativos de Medellín, para su correspondiente reparto.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

#### **Resuelve:**

**Primero.** **RECHAZAR** la presente demanda de expropiación promovida por intermedio de la apoderada judicial de la **Generadora Chorreritas S.A.S. E.S.P.**, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **Manuel José Areiza Uribe**, y la sociedad **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Se ordena la remisión del expediente nativo a la Oficina de Apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia para su correspondiente reparto.

**Tercero.** El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/04/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **054**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**